



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 64  
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: LUZ MARY RENGIFO LARGO  
 ACCIONADO: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN  
 RADICADO: 170014003002-2020-00142-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ MARY RENGIFO LARGO C.C. 24.623.112 contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, trámite al que se vinculó al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

II. ANTECEDENTES

Relató el vocero judicial de la actora en extensos hechos, los cuales se resumen, que el 29/11/2019 la señora LUZ MARY RENGIFO LARGO interpuso derecho de petición particular ante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN *"SOLICITANDO SE HAGA EFECTIVO EL PAGO SEGÚN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 0239/2018 del Juzgado (6º) Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual se aporta en fotocopia auténtica y que consta de 56 páginas, CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011, para presentar Reclamación Formal ante el Agente Liquidador o quien haga sus veces..."*, sin embargo, *"desde el día 29 de noviembre de 2019, no se ha tenido respuesta alguna por el medio que manifestaron que se iban a comunicar, que es la página web de Salud Vida"* (sic).

Citó como vulnerados, los derechos a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, mínimo vital, integridad personal y petición y por ello, pretende la parte accionante se tutelen los mismos, y en consecuencia, se ordene a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN dar *"respuesta ágil al Derecho de Petición Particular (Reclamación Administrativa Formal de Acreencias) con la finalidad de obtener el pago de la sentencia de primera instancia por un valor de \$250.000.000, por la conducta omisiva, negligente y dilatoria del accionado SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, representada por el Agente Liquidador, donde ya venció el término de 15 días para dar respuesta al Derecho de Petición"* (sic).

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 09/03/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario. Ese mismo día se dispuso admitir la acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo informara todo lo relacionado con el caso de marras, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora. De igual forma se dispuso vincular al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y se negó la medida previa pedida, porque el objeto de la misma se trataba del mismo en virtud del cual se centraba el trámite constitucional.

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, el 20/03/2020 se sostuvo comunicación telefónica con el abogado PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO - C.C. 75.146.731, con el fin de tomarle declaración para ampliar los hechos en que se fundamenta la acción y dijo:

**"PREGUNTADO:** Indique si desde la presentación de la acción de tutela, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN respondió la petición por la cual presentó la acción de tutela.

**CONTESTÓ:** Sí señor Juez, el 12/03/2020 respondieron la petición, me respondieron de fondo, me informaron que el pago de la sentencia proferida por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Manizales se haría tan pronto se resolviera la segunda instancia, si es del caso. Se hizo lectura al Despacho de la totalidad de la respuesta.

**PREGUNTADO: ¿Estima satisfecho el motivo por el cual interpuso la presente acción de tutela?**

**CONTESTÓ: Sí señor.**

**PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar?

**CONTESTÓ:** No señor Juez". (Negrillas ajenas al texto original).

### IV. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

Ninguna de las entidades accionada y vinculadas se pronunció, empecé a encontrarse debidamente notificadas del auto que admitió la acción.

### V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

#### 1. PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que

117

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARY RENGIFO LARGO  
ACCIONADO: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 170014003002-2020-00142-00

solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

## 2. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

## 3. COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas (naturales y jurídicas) y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## VI. CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

### **“Carencia actual de objeto.**

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...).”

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, el abogado de la accionante elevó petición el 29/11/2020 a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN por medio de la cual solicitó *“SE HAGA EFECTIVO EL PAGO SEGÚN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 0239/2018 del Juzgado (6º) Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual se aporta en fotocopia auténtica y que consta de 56 páginas, CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011...”* (sic).

Así mismo, se tiene que a esa petición, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN dio respuesta mediante escrito del 12/03/2020, que envió directamente al apoderado judicial de la accionante, tal como él lo manifestó en la constancia secretarial que antecede, respuesta que para el extremo demandante fue de fondo y satisfizo lo pedido, lo cual permite inferir al Despacho que responde de manera clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado por la parte accionante en su escrito inicial.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARY RENGIFO LARGO  
ACCIONADO: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 170014003002-2020-00142-00

asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

VII. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

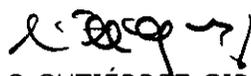
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por LUZ MARY RENGIFO LARGO C.C. 24.623.112, mediante apoderado judicial, contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, trámite al que se vinculó al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ